



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Leidy Arely Agudelo Torres
Demandado	Mauricio Arturo Muñoz Álvarez
Radicado	05001 31 10 014 2024 00065 00
Decisión	Dado el allanamiento que presentó el demandado, se accede al decreto de cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Sentencia	123

Correspondió por reparto la demanda verbal presentada por la señora, **Leidy Arely Agudelo Torres** frente al señor **Mauricio Arturo Muñoz Álvarez** tendiente a obtener que se declare la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico con apoyo en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 6º.

Dentro del trámite se tiene que, el demandado fue notificado personalmente el 4 de marzo de la anualidad que transcurre (fl. 019) y dentro del término concedido otorgó poder a profesional del derecho quien en su nombre allegó escrito dando cuenta del allanamiento de su poderdante frente a los hechos y pretensiones del libelo introductor (folios 020 y 021).

### ANTECEDENTES

Afirmó la demandante, señora **Leidy Arely Agudelo Torres**, que contrajo matrimonio católico el veintiocho (28) de diciembre de dos mil nueve (2009) en la parroquia Santo Tomás de Aquino en la ciudad de Medellín, con el señor, **Mauricio Arturo Muñoz Álvarez**. Hecho que fue registrado



ante la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, bajo el folio 05292229; que de tal unión fue procreado un hijo E.M.A, actualmente menor de edad.

En virtud del matrimonio celebrado entre los cónyuges **Agudelo Torres – Muñoz Álvarez**, se conformó la sociedad conyugal, la cual se solicitó fuese declarada disuelta y en estado de liquidación

Se afirmó en la demanda que, los esposos **Leidy Arely y Mauricio Arturo**, no conviven bajo el mismo techo desde el 20 de marzo de 2021, circunstancia en la cual apoyó su solicitud la demandante para invocar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, al tenor de lo previsto en el artículo 154, causal 8ª del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

Igualmente, se informó en la demanda que, los progenitores ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, el 11 de julio de 2023, realizaron el siguiente acuerdo respecto a las obligaciones para con su hijo menor **E.M.A.**

*“...CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La custodia del joven E.M.A., hijo en común de los señores MAURICIO ARTURO MUÑOZ ALVAREZ y LEIDY ARELY AGUDELO TORRES, seguirán siendo ejercida por ambos padres, los Cuidados personales, están en cabeza de su padre, con quien vive en esta ciudad de Medellín, y así continuará.*

*SEGUNDO: CUOTA ALIMENTARIA INTEGRAL: La señora LEIDY ARELY AGUDELO TORRES, madre del joven E.M.A, de 14 años de edad, se compromete a aportar una cuota alimentaria integral por valor mensual de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$550.000) siendo pagaderos los días del 15 al 20 de cada mes, iniciando la primera cuota entre el 15 al 20 de agosto del presente*



año 2023, siendo consignados en la cuenta de ahorros de Colpatria #1012727565 a nombre del señor Mauricio Arturo Muñoz Álvarez, padre del joven en común. Dicha cuota integral comprende: alimentos, loncheras, vestuario, gastos de educación y salud, actividades extracurriculares, vivienda, servicios públicos domiciliarios en la proporción que corresponda al menor hijo. La cuota alimentaria (sic) pactada será incrementada cada año, en el mes de enero, de conformidad con el incremento anual del IPC, lo que inicia en enero del año 2024.

**TERCERO: VISITAS:** La señora LEIDY ARELY AGUDELO TORRES madre del joven E.M.A, tendrá un fin de semana cada 15 días con el menor, tomado desde el viernes a las 6:00 p.m hasta el domingo en el mismo horario, en caso de que se encuentre un festivo, este también se incluye en el fin de semana hasta las 12:00 p.m. Todo esto, tomando en cuenta la opinión del joven, atendiendo a la edad que tiene, previa concertación de este con su madre. Así mismo, el tiempo de vacaciones incluyendo semana santa, vacaciones de mitad de año, de fin de año y semana de receso en el mes de octubre, el menor estará la mitad del tiempo con su madre y la otra mitad del tiempo con su padre el señor MAURICIO ARTURO MUÑOZ ALVAREZ, las partes serán quienes acuerden quien estará con el joven durante la primera y segunda mitad del tiempo. En la fecha de cumpleaños del joven E.M.A pasara un día completo con cada uno de sus padres, alternándose cada año.

**CUARTO: COMUNICACIÓN:** El padre y madre de E.M.A, atendiendo a su desarrollo integral, y además por su bienestar emocional, tendrán una comunicación cordial, respecto a cada decisión que deba tomarse para el bienestar del joven, teniendo en cuenta con respecto específicamente, lo relacionado a cuestiones de educación sobre todo con lo concerniente a cambio de Institución



*educativa...” (pese a que se trata de transcripción, se omite el nombre del joven hijo de las partes a fin de proteger su identidad).*

Ahora, conforme al allanamiento expresado por el demandado a través de su apoderado judicial y del cual se dio cuenta en el plenario, se estima conveniente entrar a decidir, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Legislador ha diseñado dos trámites procesales diferentes para la decisión de la pretensión de divorcio de matrimonio civil o de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, según haya contención o medie el mutuo consentimiento.

Para el primer evento debe agotarse el trámite del proceso verbal indicado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso. A su turno, cuando se invoca el mutuo consentimiento, el trámite a seguirse es el del proceso de jurisdicción voluntaria dispuesto por el artículo 579 y SS del CGP.

En el caso que nos ocupa se continúa con el trámite contencioso, solo que frente a las pretensiones y hechos de la demanda, se ha presentado el allanamiento expreso por parte del demandado, a través de su apoderado judicial, respecto a la totalidad de pretensiones de la demanda.

Siendo así y en vista de lo referido en el artículo 98 del Código General del Proceso, norma que refiere al allanamiento a la demanda en los siguientes términos:

*“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus*



*fundamento de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”*

Debe reconocer este Despacho Judicial que, ante aquél allanamiento ratificado expresamente por la parte mediante apoderado judicial, da cuenta de que se cumplen los presupuestos para admitir el mismo; y por ende, lo relativo al convenio celebrado entre las partes y relacionado con la obligación alimentaria a cargo de la señora **Leidy Arely Agudelo Torres** y en beneficio del hijo común **E.M.A**, de modo que la función de la Judicatura será concederle el valor y garantizar los efectos del mismo, mediante los instrumentos adecuados para ello.

Por consiguiente, si el proceso es instrumento de paz social y el Juez es quien lo conduce a ese loable propósito, no se puede desconocer que el allanamiento resulta eficaz y permite acceder a las pretensiones de la demanda

Además, debe destacarse que, la preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por causa de la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Compendio legislativo regulado por la Ley 25 de 1992, artículo 5° inciso 1° que establece que:

*“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia”.*

Así mismo, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio:



*“8ª. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.*

Pues bien, al no observar en los cónyuges ningún ánimo de reconciliación, en cuanto a la recomposición del hogar, pero si frente a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, forzoso es acceder a lo pretendido.

Así las cosas, habrá de accederse a decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado por los señores **Leidy Arely Agudelo Torres y Mauricio Arturo Muñoz Álvarez**, el veintiocho (28) de diciembre de mil dos mil nueve (2009) y aprobar el acuerdo que han presentado a consideración del despacho, el cual quedó transcrito en párrafos anteriores de la presente.

La decisión que por este medio se emite, será registrada en el registro civil de matrimonio y en el Libro de Varios de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, bajo el folio 05292229. E igualmente, en los registros civiles de nacimiento de los señores **Leidy Arely y Mauricio Arturo**. Sin condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce de Familia de Medellín**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**Primero:** Reconocer personería en los términos del poder otorgado, al togado judicial, **Esteban Mejía Gallego**, para asumir la representación judicial del demandado, señor **Muñoz Álvarez**.



**Segundo:** Admitir el allanamiento que respecto a los hechos y pretensiones de la demanda ha presentado el señor **Mauricio Arturo Muñoz Álvarez**, en calidad de demandado.

**Tercero:** Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **Leidy Arely Agudelo Torres y Mauricio Arturo Muñoz Álvarez** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.023.800.278 y 71.739.325, respectivamente, celebrado el veintiocho (28) de diciembre de dos mil nueve (2009) en la parroquia Santo Tomás de Aquino en la ciudad de Medellín, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992. El vínculo religioso permanece vigente.

**Cuarto:** Declarar disuelta la sociedad conyugal, como consecuencia del decreto anterior; la misma habrá de liquidarse por cualquier de los mecanismos autorizados en la ley para el efecto.

**Quinto:** Advertir en cuanto a las obligaciones entre los cónyuges que, cada uno atenderá su propio sostenimiento, vivirán en residencias separadas como ha venido ocurriendo y, sin interferir en la vida privada del otro.

**Sexto:** Ratificar y aprobar el acuerdo celebrado por los cónyuges ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, el 11 de julio de 2023, respecto a las obligaciones para con su hijo menor **E.M.A.**

*“...CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La custodia del joven E.M.A., hijo en común de los señores MAURICIO ARTURO MUÑOZ ALVAREZ y LEIDY ARELY AGUDELO TORRES, seguirán siendo ejercida por ambos padres, los Cuidados personales, están en cabeza de su padre, con quien vive en esta ciudad de Medellín, y así continuará.*”



*SEGUNDO: CUOTA ALIMENTARIA INTEGRAL: La señora LEIDY ARELY AGUDELO TORRES, madre del joven E.M.A, de 14 años de edad, se compromete a aportar una cuota alimentaria integral por valor mensual de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$550.000) siendo pagaderos los días del 15 al 20 de cada mes, iniciando la primera cuota entre el 15 al 20 de agosto del presente año 2023, siendo consignados en la cuenta de ahorros de Colpatria #1012727565 a nombre del señor Mauricio Arturo Muñoz Álvarez, padre del joven en común. Dicha cuota integral comprende: alimentos, loncheras, vestuario, gastos de educación y salud, actividades extracurriculares, vivienda, servicios públicos domiciliarios en la proporción que corresponda al menor hijo. La cuota alimentaria (sic) pactada será incrementada cada año, en el mes de enero, de conformidad con el incremento anual del IPC, lo que inicia en enero del año 2024.*

*TERCERO: VISITAS: La señora LEIDY ARELY AGUDELO TORRES madre del joven E.M.A, tendrá un fin de semana cada 15 días con el menor, tomado desde el viernes a las 6:00 p.m hasta el domingo en el mismo horario, en caso de que se encuentre un festivo, este también se incluye en el fin de semana hasta las 12:00 p.m. Todo esto, tomando en cuenta la opinión del joven, atendiendo a la edad que tiene, previa concertación de este con su madre. Así mismo, el tiempo de vacaciones incluyendo semana santa, vacaciones de mitad de año, de fin de año y semana de receso en el mes de octubre, el menor estará la mitad del tiempo con su madre y la otra mitad del tiempo con su padre el señor MAURICIO ARTURO MUÑOZ ALVAREZ, las partes serán quienes acuerden quien estará con el joven durante la primera y segunda mitad del tiempo. En la fecha de cumpleaños del joven E.M.A pasara un día completo con cada uno de sus padres, alternándose cada año.*

*CUARTO: COMUNICACIÓN: El padre y madre de E.M.A, atendiendo a su desarrollo integral, y además por su bienestar emocional, tendrán una comunicación cordial, respecto a cada decisión que deba tomarse para el bienestar del joven, teniendo en cuenta con respecto específicamente, lo relacionado a cuestiones de educación sobre todo con lo concerniente a*



*cambio de Institución educativa...” (pese a que se trata de transcripción, se omite el nombre del joven hijo de las partes a fin de proteger su identidad).*

**Séptimo:** Inscribir lo dispuesto en la presente providencia, en el registro civil del matrimonio otorgado ante la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, bajo el folio 05292229. Así mismo, en el Libro de Varios de aquél despacho. Y, en los registros civiles de nacimientos de los ex esposos. Procédase por secretaría a librar las comunicaciones que corresponden.

**Octavo:** Sin costas dentro del presente asunto.

**Noveno:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación del sistema S. XXI.

**Décimo:** Se ordena la notificación de la presente decisión en **estados**.

Notifíquese,

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ab7e96d223b6d794308828a534e14047a0600f5deb015b18c4ec9ec238ad23**

Documento generado en 18/04/2024 03:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**